14 de junio de 1999

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. El Licenciado Carlos Carrillo, en representación de Jacobo Palis, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DRP 425-98 de 1 de octubre de 1998, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por su digno conducto, acudimos ante ese Insigne Tribunal de Justicia, con el fin de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Carrillo, en representación de Jacobo Palis, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°DRP 425-98 de 1 de octubre de 1998, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

I. En cuanto a la pretensión.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados denegar las declaraciones pedidas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestaremos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto y lo aceptamos.

Segundo: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Tercero: No consta en el expediente; por tanto, lo rechazamos.

Cuarto: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Quinto: Lo expuesto constituye una referencia de la nota visible a foja 49 del expediente y como tal, la tenemos.

Sexto: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Séptimo: Esto no constituye un hecho, sino un alegato de la parte actora y como tal, lo tenemos,

Octavo: Es cierto y lo aceptamos, aunque hacemos la salvedad de que el demandante, omite mencionar las razones por las que se rechazo de plano el incidente presentado.

Noveno: Esto no constituye un hecho, sino un alegato de la parte actora, el cual rechazamos.

III. Acerca de las disposiciones legales que se aducen como infringidas, y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

A juicio del demandante, se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1. El ordinal 4, del artículo 526 del Código Judicial, que a la letra establece:

¿Artículo 526: Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el depósito judicial también se constituye de la siguiente manera:

1. ...

4. Cuando un tercero tenga dinero, valores créditos, derechos u otros bienes muebles pertenecientes al demandado o presunto demandado, el depósito se entiende

constituido cuando la orden judicial es entregada a dicho tercero, el cual queda de inmediato constituido en depositario judicial del bien o bienes respectivos con las responsabilidades de la ley. En caso de secuestro de dinero, valores o títulos al portador, o bonos del Estado, el Juez ordenará que se remita al Banco Nacional de Panamá, salvo que se encuentre depositado en alguna entidad bancaria en cuyo caso esta quedará constituida en depositaria. En estos casos el que reciba la orden de secuestro deberá extender también acuse de recibo, al momento de recibirla, indicando la fecha y la hora de su recepción y la firma, nombre y cargo de la persona que la recibe. Dentro de los días siguientes al recibo de la orden de secuestro, la persona o entidad que queda constituida en depositaria deberá dar respuesta al Tribunal poniendo a órdenes de éste la cosa secuestrada o indicándole cualquier circunstancia que de alguna manera afecte el debido cumplimiento de dicha orden.

Al referirse a la presunta violación de la norma, el demandante en lo medular señala lo siguiente:

¿Esta norma se ha violado directamente por omisión. A pesar de estar en pleno conocimiento de los Magistrados de la DIRECCION DE RESONSABILIDAD PATRIMONIAL la situación de que el Juzgado Tercero Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, había ordenado y girado los oficios pertinentes al Liquidador, Licdo. Edgardo Lasso Valdés, de la orden de secuestro sobre la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTESIMOS (B/.973,172.28) dentro de la acción de secuestro propuesta por JACOBO PALIS en contra del BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS), LTD., desconoció la norma y rechazó la solicitud de levantamiento parcial de la medida cautelar solicitada en clara violación de lo establecido por la norma transcrita;...; (C f. 141)

2. El artículo 529 del Código Judicial, que es del tenor literal siguiente: ¿Artículo 529: Cuando se secuestren derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el secuestro persiga o tenga en otro proceso, se comunicará al Juez que conozca de él para los fines consiguientes:

El concepto de la violación, viene expuesto así:

¿La norma se ha infringido por omisión. En función de que el Juzgado Tercero Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, comunicó al Liquidador del Banco de la orden de secuestro dictada, razón por la cual quedo válidamente constituido al ser el Licdo. Lasso Valdés el custodio y depositario de los fondos del Banco en liquidación, siendo el Banco Nacional de Panamá, en este caso, un mero custodio físico del dinero¿. (Cf. f. 42)

3. El artículo 549 del Código Judicial.

¿Artículo 549: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito

a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia.

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; ¿¿

La presunta infracción de la norma, viene expuesta de la siguiente manera: ¿La norma se ha violado directamente por omisión. Junto al memorial del incidente se acompañaron las pruebas que ponían de manifiesto a los funcionarios de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, la existencia de una medida previa de secuestro por cuanto debió levantarse la orden de esta entidad en lo pertinente a los NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTESIMOS (B/.973,172.28);

El demandante de igual forma considera que se violan los artículos 593, 689, 697 y 1123 del Código Judicial vigente, ya que no se respetó la orden de secuestro dictada a su favor, adicionando que el incidente presentado, puede ser propuesto en cualquier momento antes de la ejecución respectiva.

Por estar íntimamente relacionadas entre sí, analizaremos en conjunto, las normas aducidas como violadas por el demandante, así como los respectivos conceptos de violación.

A nuestro juicio, estos cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, ya que al momento en que se promueve el incidente contra las medidas cautelares decretadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, se encontraba debidamente ejecutoriada la Resolución DRP N°348-98 de 18 de agosto de 1998, mediante la cual se resolvió ordenar a Manuel Antonio Noriega, y al Bank of Credit and Commerce International (Overseas) Ltd., Panamá, el reintegro al Tesoro Nacional de la suma de Siete Millones Seiscientos Tres Mil Seiscientos Seis Balboas con Treinta y Cuatro centésimos (B/.7,603,606.34), por la lesión evidente ocasionada al patrimonio del Estado, por la sustracción indebida de fondos públicos procedentes de las cuentas del Banco Nacional de Panamá identificadas como N°04-69-0302-1, Fondo de Operaciones de la Guardia Nacional de Panamá (Fuerzas de Defensa), N°04-82-0092-3 y N°04-82-0093-1 del Fondo Especial y del Fondo Rotativo IPAT-BID del Ministerio de la Presidencia, respectivamente, por el pago de los gastos de financiamiento ocasionados por las transferencias realizadas a las cuentas de Manuel Antonio Noriega y por el pago de los préstamos otorgados por el Bank of Credit and Commerce International (Overseas) Ltd. Panamá, a las Fuerzas de Defensa cuyos montos no ingresaron a las cuentas de la institución, según consta en el Informe de Antecedentes N°12-04-98/DNAG-DEAE.

De igual forma, tal y como lo consideraron los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en su oportunidad, el Tribunal no podía conocer el incidente promovido, por no ser el incidentista parte en el proceso, precluyendo su oportunidad para que se le tuviera como tal, por tanto, lo procedente era rechazarlo de plano, como en efecto se hizo.

En efecto, consta en autos que el Contralor General de la República, mediante Resolución N°176-95 de 15 de junio de 1995, ordenó a la Dirección General de Auditoria de la Contraloría General de la República, la elaboración de un Informe de Auditoria relacionado con la apertura en Panamá y en el extranjero, de cualesquiera cuentas bancarias, en las que fungieran como titulares; Manuel Antonio Noriega,

Felicidad Sieiro de Noriega, Thays Noriega Sieiro, Lorena Noriega Sieiro y Sandra Noriega Sieiro, así como la sociedad anónima Lorsantha, S.A.

Mediante memorando N°2064-98/DNAG-DEAE de 7 de agosto de 1998 la Dirección Nacional de Auditoría General remitió a este Tribunal el Informe de Antecedentes N°12-04-98/DNAG-DEAE, relacionado con los fondos del Estado Panameño, que incluía a las Fuerzas de Defensa y al Ministerio de la Presidencia, depositados en el Bank of Credit and Commerce International (BCCI) en Panamá y Londres, los cuales reflejaban una lesión al patrimonio del Estado de más de Siete Millones de Balboas.

Para reforzar lo anterior, consideramos oportuno transcribir del Informe de Conducta, rendido por el Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, lo siguiente:

¿La Resolución de reintegro fue dictada por este Tribunal en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 43 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, ante lesión evidente ocasionada al patrimonio del Estado, según se desprende del Informe de Antecedentes mencionado. Para esta fecha, ya se encontraba debidamente ejecutoriada la Resolución DRP N°93-98 de 4 de marzo de 1998, contra la cual se promovió el incidente que dio origen a la Resolución DRP N°425-98 de 1° de octubre de 1998, ahora objeto de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

El rechazo al incidente promovido por el Lcdo. Carrillo Gomila se fundamentó, además en el hecho de que la orden de reintegro se encontraba debidamente ejecutoriada, en los artículos 593 y 689 del Código Judicial, que versan sobre las partes en el proceso y la oportunidad para intervenir en el mismo. ¿

Se considera oportuno destacar que mediante nota N°98(030000-01)25 de 13 de abril de 1998, del Banco Nacional de Panamá, la Gerente Ejecutiva Jurídica y el Asesor Legal de la Gerencia General de dicha institución bancaria, informaron a este Tribunal lo siguiente, a propósito de medidas cautelares previas sobre los fondos del BCCI-Panamá, en liquidación:

Sobre el particular informamos a usted, que en la Gerencia de Operaciones ni en ningún libro del Banco Nacional de Panamá, hay registros de cautelación a favor del Juzgado Tercero del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo de lo Civil sobre las cuentas del BCCI-Panamá, en liquidación, dentro de los Procesos que según usted nos indica, fueron propuestos por Jacobo Elías Palis Jusef y Omar Elías Solano Aparicio, respectivamente; (Cf. f. 183 - 184)

Se encuentra debidamente acreditado en autos, que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, contrario a lo expuesto por el procurador judicial del demandante, actuó acorde con las normas legales aplicables a la situación jurídica en estudio.

Lo anterior se corrobora, al constar en el expediente que los Magistrados consideraron los artículos 593 y 689, entre otros, al momento de resolver el incidente de rescisión de medidas cautelares presentado.

4. El artículo 4, del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, que es del tenor literal siguiente:

¿Desde el momento en que se iniciare el procedimiento indicado, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial estará facultada para tomar, en cualquier tiempo y cuando a su juicio hubiere motivos para temer que se hagan ilusorias las pretensiones del Estado, las medidas precautorias, sobre todo o parte del patrimonio del sujeto llamado a

responder patrimonialmente. También pueden ser objeto de acciones precautorias, todos aquellos bienes que aunque no figuren como parte del patrimonio del sujeto, respecto de ellos existan indicios de los cuales se deduzca que tales bienes provienen directa o indirectamente de bienes indebidamente sustraídos del patrimonio del Estado. Las personas distintas del sujeto llamado a responder patrimonialmente que resulten afectadas por las medidas precautorias mencionadas, pueden hacerse parte en el procedimiento señalado, a fin de que tengan oportunidad de hacer valer sus derechos legítimos que pudiesen alegar, si ese fuera el caso. Igualmente la Dirección de Responsabilidad Patrimonial los puede considerar como sujetos llamados a responder patrimonialmente dentro del procedimiento que se indica en los artículos 2 y 3 anteriores.

Al referirse a la presunta violación de la norma, el demandante en lo medular, señala lo siguiente:

¿Esta norma se ha violado por comisión. La medida adoptada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial sobre los SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SEIS BALBOAS CON TREINTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/.7,603,606.34), no se ha compadecido con lo establecido por el Código Judicial en lo relativo a las normas que contiene el Código Judicial sobre las medidas cautelares¿. (Cf. f. 148)

Acerca de la supuesta violación del artículo 4 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, a que se refiere el demandante, somos de opinión y contrario a lo expuesto por éste, que carecen de asidero jurídico sus afirmaciones, por las razones ya expuestas y además, por ser precisamente esta disposición legal, entre otras, la que sirvió de fundamento jurídico a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, en el presente proceso, al encontrarse facultada para tomar las medidas precautorias necesarias para que no fueran ilusorias las pretensiones del Estado.

Por lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por el actor y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por el demandante.

Pruebas: De las presentadas, aceptamos las que se encuentren debidamente autenticadas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, así como las originales.

Aducimos el expediente relacionado con este proceso, que puede ser solicitado a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs.

Secretario General

MATERIA: Lesión Patrimonial Dirección de Responsabilidad Patrimonial